



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 20

(12 de agosto de 2002)

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de agosto de 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas del palacio lievano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de la doctora Blanca Elisa Acosta Suárez, Directora de Estudios y Conceptos, el doctor José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales, el doctor Wilmar Darío González Buriticá, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y el doctor Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitada especial con derecho a voz pero sin voto la doctora Diana María Bernal Falla, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. El doctor Fernando Augusto Medina, Subsecretario de Asuntos Legales, presenta excusa telefónica ante la Secretaria Técnica del Comité.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. 2002-045, ante la Procuraduría General de la Nación, donde la solicitante es la señora WILMA LUCIA CABANILLAS, contra el Distrito Capital – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien solicita se concilie el valor correspondiente como indemnización por el predio ocupado por el Distrito en una cuantía de \$1.827.088.000.

Se pretende la indemnización de un predio en la Localidad de Usaquén con efecto de acotamiento o alinderamiento y limitación por parte de la EAAB. El apoderado manifiesta al comité que frente al Distrito aparentemente habría una falta de legitimación en la causa por pasiva, al Distrito lo vinculan por que Planeación expidió el Decreto Distrital número 706 del 26 de agosto de 2000, dentro del cual se incorporó este predio al perímetro



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

urbano y a solicitud de la propia propietaria del bien, que pretenderá desarrollarlo, urbanizarlo; adecuarlo para enajenarlo.

No hay caducidad, porque cuando el Decreto 706 fue expedido el 26 de agosto de 2000 y si se tratara de bienes muebles la caducidad sería contarla como de prescripción adquisitiva de muebles en consecuencia resulta claro que no hay caducidad.

La EAAB, hizo un acotamiento que consistió en delimitar 12.049 metros del terreno colocándole bolardos para que no pudiera ser edificable por ser ronda hídrica y de manejo y preservación ambiental por encontrarse allí una quebrada. Al analizar el Decreto 706/00, se observa que en este no se ha efectuado ningún acto que afecte al predio como tal, pues simplemente define las características del predio, su reglamentación de usos, porcentajes de cesión, densidad, índice de ocupación, definición y en general todas las normas correspondientes para un proceso de urbanización sin que constituya un acto expropiatorio, afectación o indicación de alguna de la propiedad.

A nosotros nos citan por que ellos manifiestan que con el Decreto 706/00, fue expedido por el Alcalde Mayor y preparado por Planeación Distrital; y por esto se afectó el predio. Y esto simplemente hace una regulación de los usos de todas las recomendaciones para un eventual desarrollo del predio, y es a partir de la expedición del Decreto que nos vinculan. Hay una parte del predio que es lo que va a ser objeto de reserva en un futuro de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial, sería la EAAB la que debía responder, sin embargo, ellos enviaron unos antecedentes y van a ir sin fórmula conciliatoria al Tribunal, precisamente diciendo que el acotamiento que ellos hacen es una reserva para el futuro, pero que en este momento no tienen dinero para adquirir el predio y además eventualmente si lo requieren sería bajo las reglas de la Ley 9 del 1989 en proceso de negociación directa.

Esta es una zona que en un futuro es urbanizable, se constituyó en zona de sesión, eso si por disposición legal de una porción del predio que van a desarrollar en un futuro. La Señora Cabanillas es la que ha solicitado la incorporación al perímetro urbano porque eso queda casi colindando con la Calera, ella hizo la solicitud y el predio se incorporó al perímetro urbano, se reglamentó pero eso, no quiere decir que el Distrito lo haya expropiado o que lo halla afectado en ninguna manera.

La solicitante hizo una seria reclamación a la empresa de acueducto y alcantarillado, la cual hizo el acotamiento y allí le han respondido pues lo que allí acabo de mencionar que ellos en el momento no tienen dinero para adquirir el predio y que todo obedece a disposición presupuestal.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** presentar fórmula conciliatoria toda vez que según el contenido de la



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

solicitud es la EAAB quien efectuó la delimitación o acotamiento del predio –quien es parte- y deberá decidir si presenta o no fórmula conciliatoria.

2.2 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 2439-99, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por el señor **JOSÉ DEL CARMEN ROJAS LOBO**, contra Bogotá Distrito Capital - Departamento Administrativo de Bienestar Social.

El demandante laboraba en el Departamento Bienestar Social, en el cargo de Jefe Grado 19, como Director de Usme, hasta el 3 de junio de 1997. Se le suprimió el cargo mediante el Decreto 335 del 21 de mayo de 1997.

Por medio del oficio 005596 del 22 de mayo de 1997, se hizo saber al demandante, la supresión del cargo, indicándole que de conformidad con el art. 3 del Decreto 1223/93, le asistía el derecho de optar por percibir indemnización en los términos establecidos en la Ley 27/92 y el Decreto 1223/93, o tener el tratamiento preferencial dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la supresión, en la nueva planta de personal de la entidad; en un cargo que se encuentre vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional de la entidad, o si fuere creado otro de carrera con funciones iguales o similares, además, le dijo que tenía cinco días calendario siguientes a la fecha de recibo del oficio para comunicar a la entidad su decisión.

El demandante pretende se declare la nulidad del Decreto 355/97, y del Oficio 005596 dictado como consecuencia de tal decreto y con el que se le retira del servicio, por considerar que su empleo si bien se le dijo que desapareció, fue recreado con el nombre de Coordinador General 23, puesto que tienen las mismas funciones y la administración no le hizo saber tal circunstancia, a pesar de ser un funcionario de carrera administrativa.

El Tribunal denegó las súplicas de la demanda, por considerar que al actor en su condición de funcionario de carrera, suprimido su cargo se le hizo saber el derecho que tenía de optar por esperar seis meses para ser reincorporado si se creaba un cargo igual o similar, o escoger la indemnización, habiendo seleccionado está última, y como no quedó demostrado que existiera otro cargo de Jefe Grado 19 en la nueva planta de personal, no le asiste razón en sus pretensiones.

Se presentó recurso de apelación por el actor, por considerar que el Tribunal no estudió el asunto planteado en el sentido de que el Jefe Director 19 se sustituyó por el de Coordinador 23 que tenía idénticas funciones, y porque la administración no le garantizó el derecho al trabajo, ni el debido proceso, porque en estricto sentido no se le dio tratamiento preferencial de ser luego reincorporado, ya que al no crearse otro empleo de Jefe Grado 19 quedaba descartada todas las posibilidades de reingreso. Luego la manifestación de optar por la indemnización no fue libre y espontánea, además el cargo



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

de coordinador era de inferior categoría y sueldo.

El Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia y declaró nulo el artículo 1, inciso 4 del Decreto 355/97, en cuanto suprimió el cargo de Jefe Grado 19 desempeñado por el actor, ordenó el reintegro. Tipificó la figura de la conversión de cargos de Jefe Grado 19 a Coordinador General Grado 23, y no la de supresión y creación de cargos. Manifestó que era obligación del DABS haberle hecho saber al actor la existencia de este empleo o habérselo reincorporado en él.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente:

La condena fue gestada por desviación de poder, a no habersele hecho saber al demandante, que el cargo de Jefe Grado 19 había sido absorbido por el de Coordinador Grado 23 con las mismas funciones y requisitos exigidos para el desempeño del mismo, o haberlo incorporado a este en nuevo cargo, planeándole al funcionario, mediante comunicación, la opción de percibir indemnización, o tener tratamiento preferencial, sin haberle indicado que podía optar por el cargo de Coordinador Grado 23, habiéndole hecho incurrir en error de haber optado por indemnización.

Así las cosas, se estableció que por parte de la administración hubo culpa grave por haber incurrido en violación manifiesta e inexcusable de las normas vigentes sobre carrera administrativa, pues los funcionarios que gozan de este fuero tienen derecho a ser nombrados en cargos equivalentes en la nueva planta de personal, en los existentes o en los que se creen en la dependencia o entidad a la cual se trasladen las funciones sin que medie solución de continuidad.

2.3 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 25.048, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciado por el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ CASAS**, contra Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo del Medio Ambiente.

El demandante era funcionario del DAMA, estuvo vinculado desde el 5 de agosto de 1996, hasta el 15 de octubre de 1997, desempeñó el cargo de Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad de Gestión Local Urbana del DAMA, inscrito en carrera administrativa. Fundador del Sindicato de Empleados Públicos del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – SINDAMA,



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Al momento del despido el actor era miembro del Sindicato y de la Junta Directiva en calidad de socio fundador como vicepresidente de la Junta Directiva del SINDAMA y estaba amparado por fuero sindical.

El empleador incurrió en omisión al no tramitar el levantamiento de fuero ante el Juez Laboral competente.

La primera instancia dijo que era necesario solicitar el permiso y que no pueden hacer inexistentes las normas pues están claras, la apelación del Distrito estaba como con lo que enunciaba antes que la desvinculación del trabajador se decidió por mutuo acuerdo y que no era necesario el permiso de levantamiento de fuero para la terminación del vinculo, pero la Segunda Instancia dice que no, que con los documentos que se anexaron al expediente, no se establece la existencia legal del acuerdo con el demandado, que existía un documento pero de este no se podía extractar si realmente hubiera desaparecido el fuero sindical. Luego concluye que la actuación de la demandada fue ilegal cuando desvinculó a un trabajador amparado por fuero sindical sin la previa calificación del juez laboral.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no se advierte por parte de los funcionarios distritales culpa grave por inexcusable omisión al no haber solicitado previa licencia judicial para despedir a la funcionaria aforada, en la medida en que no se había hecho la precisión legal respecto al derecho fundamental del debido proceso aplicable para los empleados públicos protegidos por esta garantía sindical.

2.4 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 18.964, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciado por el señor **JORGE ENRIQUE AGUILAR QUINTERO**, contra Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital, quien pretendía el pago del plazo presuntivo restante de su contrato laboral y la indemnización moratoria por no haberse hecho en tiempo ese pago.

El actor estuvo vinculado al DAACD, desde el 11 de julio de 1960 hasta el 16 de julio de 1991, fecha en la que fue retirado de su trabajo por cumplir los requisitos convencionales para obtener la pensión de jubilación.

La primera instancia condenó al Distrito por las dos pretensiones de la demanda y la segunda instancia confirmó la sentencia modificando lo relacionado con la fecha a partir



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

de que debía contarse el pago de la indemnización moratoria (90 días después del retiro)

El juzgado de primera instancia aclaró que el cumplimiento de los requisitos convencionales para obtener la pensión de jubilación no constituye justa causa para dar por terminado el contrato, por tanto nos condenó a pagar la indemnización moratoria por no haberse pagado en tiempo lo correspondiente al plazo presuntivo restante del contrato laboral no se exoneró de la indemnización pues no quedó demostrado dentro del proceso el pago transitorio de la pensión.

La segunda instancia modificó la fecha en que debía contarse el pago de la indemnización moratoria, que era contando 90 días después del retiro. En cuanto si el retiro se realizó de buena fe, indicó que aunque la demandada invoca en su favor normas de la convención colectiva, no hay certeza, toda vez que en el expediente obra fotocopia de la convención y así carece de valor probatorio de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta:

Que el retiro del trabajador se realizó conforme a los requisitos convencionales para obtener la pensión de jubilación, lo cual no constituye justa causa. En cuanto al pago de la indemnización moratoria y el retiro se hizo de buena fe, que aunque la demanda invoca en su favor normas de la convención colectiva, no hay certeza al respecto, puesto que en el expediente obra fotocopia simple de la misma y esa carece de valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por tanto si bien el despido fue injustificado y las razones del mismo invocadas por la demandada no fueron acogidas al momento de fallar, de todas maneras, de acuerdo con las sentencias, reflejan un fundamento jurídico, todo lo cual no se relaciona con los presupuestos de culpa grave o del dolo.

2.5 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular No. AP 00-029, instaurada por Luis Carlos Montoya González contra Bogotá Distrito Capital, quien demandó por violación de algunos derechos colectivos por el hecho de no haberse desmontado la totalidad de las redes eléctricas del antiguo sistema Trolley que operó en la ciudad.

El 6 de junio de 2000, se llegó a un pacto de cumplimiento en donde el Distrito se compromete a recoger los postes como lo ha venido haciendo y además de llegar a un



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

arreglo con algunas de las empresas del servicio público que usan algunas de esas instalaciones, básicamente postes; las actas de pacto de cumplimiento como requisito legal deben ser aprobadas por el tribunal, éste en primera instancia la aprobó, pero nada dijo sobre el incentivo que se le da al actor popular, quien apeló y el Consejo de Estado dijo que la Ley 472 del 98 que convoca las acciones populares, que al establecer el contenido de la sentencia dice que debe haber un pronunciamiento sobre el incentivo y que como se llegó a pacto de cumplimiento. luego accedió al reconocimiento del incentivo.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición, toda vez que la sentencia tuvo como objeto principal aprobar un pacto de cumplimiento dentro del trámite legal de las acciones populares, y no se vulneró los derechos colectivos, ni se declararon responsabilidades, no obstante de haberse logrado el pacto de cumplimiento. El valor pagado corresponde al reconocimiento del incentivo del actor.

2.6 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular No. AP 111, instaurada por Roberto Ramírez Rojas, contra Bogotá Distrito Capital, quien demandó por violación de algunos derechos colectivos, se basa en el hecho de que la Alcaldía Local de Los Mártires no ha recuperado el espacio público invadido por vendedores ambulantes en la calle 11 entre carreras 17 a 19 de dicha Localidad.

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la acción popular y la segunda instancia la revocó ordenando el desalojo con la búsqueda de soluciones alternativas.

Dentro de la demanda argumenta la acción popular que existe una resolución de una restitución de un bien de uso público proferida por la Alcaldía Local para defender este espacio y de esa cuadra en particular; la primera instancia indica que el demandante dice de fondo que se cumpla con esta resolución, e indica que la vía procesal no es la acción popular sino la acción de cumplimiento porque se trata de un acto administrativo y niega las pretensiones de la demanda, apela el demandante y el Consejo de Estado no acepta esa posición y dice que aunque haya existido un acto administrativo de por medio, también se dan los presupuestos de una acción popular, hay un espacio público invadido y el espacio público es uno de los intereses colectivos. Prospera la acción popular condenando, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que para el problema de los vendedores ambulantes se busquen soluciones, alternativas; entonces uno ve el fallo en la intervención del Distrito, lo que queda demostrado en ese proceso es que en la calle 11 entre carreras 17 y 19, no se ha recuperado el espacio público porque



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

se está haciendo paulatinamente y hay un programa de reubicación por parte del Fondo de Ventas Populares y de algunas entidades financieras, es así, que llevar a cabo la posición de la Corte Constitucional de reubicar nuevamente a las personas no es simplemente sacarlos, lo que pasa en la Localidad de los Mártires es que se están haciendo esfuerzos muy grandes para recuperar el espacio público.

Discusión de la Acción de Repetición

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el valor pagado por el Distrito corresponde al incentivo económico reconocido al actor popular, de otra parte se estableció que la Alcaldía Local de los Mártires ha adelantado acciones efectivas para restituir los bienes de uso público.

2.7 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Laudo Arbitral convocado por **CONSTRUCTORA ÁTICA INTERNACIONAL** contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, quien presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, una solicitud de convocatoria a un Tribunal de Arbitramento, con el fin de dirimir algunas diferencias y controversias originadas en el Contrato de Consultoría No. 559 de 1996.

El objeto del contrato en mención era la realización de estudios y diseños técnicos, levantamiento topográfico, estudio y análisis y cálculo para la estabilización de cimentación y estructura existente para la remodelación del Polideportivo Unidad Uribe Uribe, ubicado en la Localidad de Tunjuelito.

Argumenta la parte convocante que se dio el desequilibrio económico debido a la mayor cantidad de metros cuadrados de diseño, los cuales hicieron parte del proyecto entregado, a lo cual el Tribunal de Arbitramento accedió por considerar que de ello tuvo conocimiento la administración.

Inicialmente había una cantidad de metros cuadrados de diseño de 1.400, se realizaron dos contratos adicionales de plazo y de precio, se emitió el contrato y se dejó la advertencia por parte del contratista que el número de metros cuadrados era 1.700; el argumento fundamental de la Constructora es que en este caso se había alterado el equilibrio contractual, pues se diseñaron más metros cuadrados de los que se pagaron, el Tribunal dice varias cosas; que se adicionó el plazo, pero no obstante se adicionó el precio en consideración a que se necesitaban más metros cuadrados y no obstante no haberse adicionado ese precio, finalmente no alcanzó para adicionarlos, hay comunicaciones en donde el contratista dice que se necesita ampliar el precio y el término del contrato, que no reflejan otra cosa que la administración estaba admitiendo que se trabajara más, que se hicieran más metros cuadrados. El error radica en que cuando se



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

amplió el valor de contrato finalmente no alcanzó porque salieron más metros cuadrados de diseño. El Tribunal a pesar del planteamiento que hace, dice que el Estado en cuanto a necesidades de la comunidad hace algo que la doctrina llama "supuestas variantes", cuando se dan esas condiciones no hay relación con el contrato con los contratos estatales, entonces no calcularon bien por cuánto iba a salir el diseño, y que esa variación del contrato que hizo, lo realizó con un poder legítimo y las facultades que tiene el Estado son legítimas.

Interviene el doctor Carlos Moreno y manifestó que era una acción previsible para la administración, a lo cual responde el doctor Germán Medina y dice: lo que pasa es que es muy similar a los contratos en donde hacen cotización en los precios de obra; aquí no paso así, finalmente siguieron adicionando y adicionando y adicionando y finalmente no alcanzó y si revisamos desde la elaboración del contrato tenían un margen previsible, ahí está el error principal.

Interviene el doctor Wilmar González: Aquí el problema es que este contrato es de diciembre de 1996, ya habría prescrito la posibilidad iniciar acción disciplinaria , porque se tiene en cuenta cinco años después de los hechos.

Interviene el doctor Suárez: El último pago cuando fue? A lo cual contesta el doctor Germán Medina: Fue el 02 de mayo de 2002.

Interviene el doctor Carlos Moreno: De todas maneras como nos correspondería, debemos solicitar a la Secretaría de Educación que presente un informe sobre este asunto.

Interviene el doctor Suárez: Como es una anotación de comité, el comité le envía una nota a la Secretaría de Educación de lo que se dice en el comité, enviándole copia del acta, por intermedio de la Secretaria del Comité.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no se puede deducir que haya habido conductas dolosas o gravemente culposas, ya que la variación de las condiciones del contrato se realizaron en torno a la necesidad de la comunidad y la reclamación del contratista corresponde con lo ejecutado según lo acoge el fallo.

2.8 La doctora Nahír Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No.27906, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por la señora **MARÍA CRISTINA RUIZ BETANCOURT**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Hacienda. Quien solicita se declare la nulidad del



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

acto que declaró su insubsistencia, se pague y reintegre al mismo cargo o a uno de superior categoría y en las mismas condiciones de trabajo que tenía hasta el momento del retiro.

La demandante trabajaba en la Tesorería Distrital, se declaró su insubsistencia por medio del Decreto 174 de marzo 23 de 1991, en ese momento era de libre nombramiento y remoción – por ser de absoluta confianza del despacho del señor Tesorero.

En la Tesorería Distrital se manifestaron algunas irregularidades respecto a la anulación de cheques girados y no reclamados por sus beneficiarios dentro de los treinta días siguientes a su expedición, al presentarse alteración de actas de anulación y al ser cobrados algunos de ellos por personas que no eran beneficiarias, la demandante denunció estos hechos, lo que generó un proceso iniciado ante el Juez 81 de Instrucción Criminal contra el señor Pedro Pablo Barrera Acuña, por delito de falsedad en documento. La actora indica que por la denuncia se le coacciona para renunciar a su cargo, y es dejada sin funciones.

Se evidencia una ineficiente defensa del Distrito, la administración tomó una actitud parca en su defensa, pues no se preocupó por rebatir las afirmaciones de la demandante.

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda, tuvo en cuenta que los hechos los denunció la actora el 21 de marzo de 1990, y la declaratoria de insubsistencia se presentó el 17 de junio de 1991, y concluyó que no existió relación de causalidad por el tiempo. Se estableció que no existió coacción de la Tesorería para que la actora presentara la renuncia, toda vez que el nominador no aceptó la renuncia presentada por la actora por no reunir los requisitos de ley y se la devolvió. No existió prueba sobre la degradación de las condiciones trabajo de la actora. Tampoco se probó la desviación de poder, luego presume la legalidad del acto administrativo.

La sentencia de Segunda Instancia, revocó el fallo de la primera instancia y en su lugar declaró nulo el art. 3 de la Resolución 959/91, a título de restablecimiento del derecho ordenó el reintegro debiéndose cancelar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir. El fundamento del fallo apunta a señalar que la declaración de insubsistencia se produjo como consecuencia de la denuncia penal formulada por la actora ante la defraudación del Tesoro Distrital, concatenando las diversas circunstancias que llevaron a la determinación de la nominadora.

Conclusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si instaurar acción de repetición teniendo en cuenta:

Que en cabeza del nominador de la Tesorería Distrital le da la responsabilidad a título de culpa grave por desviación de poder, al declarar la insubsistencia de la actora, sin que le



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

hubiera asistido razón alguna que tuviera que ver con los fines del Distrito ni con la prestación del servicio.

Hubo una sentencia condenatoria por daño antijurídico causado por la declaración de insubsistencia de la demandante, y su desvinculación se realizó por razones ajenas al mejoramiento del servicio, ya que la funcionaria fue perseguida y aislada de su cargo, en relación con la conducta asumida por la misma de denunciar los hechos que tuvieron que ver con la defraudación del erario distrital.

2.9 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 20856, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciado por el señor **CLODOMIRO BOLAÑOS SANDOVAL**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas, quien pretendía el pago del lucro cesante, la indemnización moratoria y las mesadas adicionales de la pensión de jubilación.

El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas, desde el 2 de marzo de 1972 hasta el 29 de diciembre de 1992. El actor manifestó por escrito que requería su renuncia con efectividad a partir del 29 de diciembre de ese mismo año.

La primera instancia condenó al Distrito a pagar las mesadas pensionales de diciembre de 1993 y 1994 con la indexación respectiva, las demás pretensiones fueron denegadas.

El Tribunal confirmó la sentencia recurrida; no condenó en costas en esa instancia.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el pago de la condena corresponde a una prestación que legalmente se debía al demandante, luego no existió detrimento del patrimonio público. No se observa por parte de funcionario alguno culpa grave o dolo en los hechos que originaron la condena.

2.10 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 19738, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciado por el señor **PEDRO MARIO TALERO**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas – Caja de Previsión Social, quien pretendía los salarios faltantes para completar el plazo presuntivo, días de descanso compensados en dinero, la indemnización moratoria y la indemnización de perjuicios a la Caja de Previsión Social por el reconocimiento retardado e imperfecto de la pensión convencional.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas desde el 21 de septiembre de 1970 hasta el 01 de diciembre de 1990. El retiro se realizó por el cumplimiento de los requisitos convencionales para entrar a gozar de la pensión de jubilación.

La primera instancia consideró que existió despido injusto, luego condenó al Distrito al pago de la indemnización moratoria y de los días faltantes. La segunda instancia confirmó la sentencia y en atención a la apelación de demandante, ordenó el pago de las costas en primera instancia, aclarando que la norma que exoneraba a las entidades territoriales de este pago fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición toda vez, que no se observa por parte de los funcionarios distritales culpa grave o dolo en los hechos que originaron la condena.

2.11 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Reparación Directa No. 95 D 11214, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciada por el señor **POMPILIO RUBIANO MOLABO**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda – Departamento administrativo de Catastro Distrital, quien pretendía la indemnización de perjuicios.

El 19 de abril de 1995, el demandante se encontraba en la rotonda del primer piso del Centro Administrativo Distrital, cuando se desprendió un pañete arquitectónico de una columna ocasionándole heridas menores, por lo cual fue incapacitado por 18 días, y las heridas no fueron consideradas como secuelas.

La condena postuló un dictamen de 300 gramos oro por perjuicios morales, el fallo tiene en cuenta uno de los aspectos y es que se encuentra acreditado que con anterioridad de la ocurrencia del accidente en la cual fue herido el señor Pompilio Rubiano, el Centro Administrativo Distrital presentaba daños en su estructura física, razón por la cual, a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría Distrital de Obras Públicas, realizó dos visitas a dicho edificio; luego se estaban tomando las medidas para evitar lo que pasó.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo que ya se habían tomado medidas para evitar las consecuencias ocurridas, además, no se observa dolo o culpa grave por parte de funcionario alguno.

2.12 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 38257, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciada por el señor **JUAN DE DIOS BENITO DUARTE**, contra Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá, quien solicitó se declarara la nulidad de la Resolución 00035 de 1995, por la cual el Concejo de Bogotá declaró vacante el cargo de asistente administrativo V-B – Oficinista, por abandono del mismo, ocupado por el actor.

El demandante, era un empleado del Concejo de Bogotá que ocupaba el cargo de asistente administrativo, quien debido a un accidente de tránsito, tubo una incapacidad que fue prorrogada, la incapacidad fue finalmente entre el 5 de noviembre de 1994 y el 29 de febrero de 1995 y tuvo varias prórrogas; es decir, dentro de la secuencia de prórroga de la incapacidad, se venció una y él no comunicó el vencimiento. El Concejo declaró el abandono del cargo porque formalmente se cumplían los requisitos de no haber presentado la justificación de la prórroga y lo desvincularon por el abandono del cargo, la desvinculación fue el 6 de febrero de ese año, pero la esposa del señor llevó el diez de febrero la prórroga.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición, toda vez que se dio el requisito para declarar el abandono del cargo, toda vez que la última prórroga no se allegó de manera oportuna; es así como no se observa por parte de algún funcionario distrital culpa grave o dolo, en los hechos que originaron la condena.

2.13 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. C.P. 2000-159, ante la Procuraduría Cincuenta Judicial, solicitada por María del Carmen Laverde Daza, contra Bogotá Distrito Capital, quien pretendía la reparación del daño causado a su vivienda, con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 1-078 celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y el contratista Rafael Jiménez Urrego.

El objeto del mencionado contrato era efectuar la recuperación y mantenimiento de la transversal 10 con placa de predio identificado 27-58 sur de la Localidad Cuarta de San



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Cristóbal. Durante el desarrollo de dicho contrato se derrumbó un muro de contención y causó daños al inmueble ubicado en la transversal 10 26-10/12 sur de propiedad de la solicitante.

El informe del interventor de la obra, determinó que por la construcción de los pozos, por los materiales de residuo que había dejado el contratista y debido a las inclemencias del tiempo se ocasionó el derrumbe del muro del inmueble y demás daños.

Mediante la Resolución 1072 de 1996, se ordena hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 55528 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A.

El contratista mediante recurso de reposición impugna este acto y mediante Resolución 2228 de 1996, se confirma la Resolución 1072 de 1996.

Mediante las Resoluciones 1027 y 2228/96, se reconocieron los daños sufridos por el inmueble a la señora María del Carmen Laverde. Con base en estas resoluciones, la Dirección de Asuntos Judiciales inicia proceso contra la Compañía de Seguros del Estado, por valor de \$4.839.551.70, suma asegurada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, a fin de hacer efectiva la póliza. El Estado recuperó \$9.066.467, como producto de la liquidación del crédito, donde se incluyen capital e intereses moratorios.

El Distrito solicita ante el Tribunal se conformara el Litisconsorcio necesario, involucrando a María del Carmen Laverde, petición que fue rechazada por extemporánea.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta el valor pagado a la solicitante correspondió al reconocimiento indemnizatorio de \$5.567.300, sin tener en cuenta intereses, lo cual se pagó de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

2.14 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por la señora **RAQUEL ORLANDO VARGAS**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno. contra Bogotá D.C., mediante el cual pretendía se declarara nula la Resolución 1370/97, por medio de la cual se declaró la vacancia del cargo que ocupaba la demandante, se declarara que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral trabada entre el demandante y el demandando, se condenara a reintegrar a la actora a un cargo igual,



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

similar o de superior categoría al que se desempeñaba a la fecha de su desvinculación, así como se condenara a pagar el valor indexado de los salarios, primas, auxilios y demás que perciba la actora en la fecha de su desvinculación.

Por medio de la Resolución 1370/97, se causa una novedad en la planta de personal de la Secretaría de Gobierno – declara la vacancia del cargo de la demandante, a partir del 17 de abril de 1997, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria VIII C, código 525, grado 21 de la planta global de la Secretaría de Gobierno, inscrita en el escalafón de carrera administrativa desde mayo de 1988. Se ordenó la apertura formal de la investigación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 25 de la Ley 200 de 1995 – Código Disciplinario Único.

Dicha declaración tuvo como fundamento las siguientes circunstancias que se señalan en la parte considerativa de la Res. 1370/97:

El escrito radicado entre la División de Recursos Humanos el 25 de abril de 1997, en el que la doctora Betty Romero Moreno, Alcaldesa Local de Fontibón comunica que la señora Raquel Orlando, dejó de laborar injustificadamente desde el día 17 al 24 de abril de 1997

Haber presentado incapacidad de fecha 16 de abril de 1997, emitida por el doctor Luis F. Fonseca, con registro médico 2128, en la que la incapacita para trabajar los días 17 y 18 de abril de 1997, sin haber sido transcrita por la EPS respectiva COMPENSAR.

Escrito del 30 de abril de 1997, radicado ante la División de Recursos Humanos el 2 de mayo de 1997, en el que la Alcaldesa Local de Fontibón Betty Romero, informa que la señora Raquel Orlando, fue ubicado en el despacho a partir del 15 de abril y desde el 17 hasta el 19 del mismo mes no ha asistido a trabajar, que mostró una excusa de Compensar, y que a partir del 24 de abril de 1997 hasta la fecha tampoco ha venido a trabajar al parecer sin justa causa, lo cual podría acarrear abandono del cargo, ya este despacho no ha autorizado tal comportamiento, situación que a la fecha no ha justificado.

Mediante oficio del 22 de mayo de 1997, radicado el 23 de mayo, la Alcaldesa Local de Fontibón Betty Romero, informa que la señora Raquel Orlando, se reintegró a laborar desde el martes 20 de mayo de 1997, según información verbal de la funcionaria, las incapacidades fueron llevadas por ella personalmente a la Secretaría de Gobierno – Oficina de Recursos Humanos.

El 21 de agosto de 1997, la señora Raquel Orlando, presenta recurso de apelación frente a nombrada Resolución, dirigida a la Secretaría de Gobierno, doctora Alicia Eugenia Silva. En el que menciona la incapacidad médica que tiene para justificar los días 17 y 18 de abril, que el día sábado 19 no le correspondía laboral en atención a la rotación por turnos el sábado 12 de abril había laborado, el día 20 es domingo, y que había laborado los días 21, 22 y 23 de abril, anexando folios 147, 155, 156 y 157 del libro de asistencia que se



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

lleva diariamente en la Alcaldía de Fontibón. Recurso que al ser presentado fuera del término legal no fue concedido.

Presupuestos tenidos en cuenta en la primera instancia

La demandante había sido inscrita en el escalafón de la carrera administrativa en el cargo de secretaria III y actualizada posteriormente en el grado VIII C, así mismo se consideró que para el retiro de un empleado de carrera con fundamento en la causal de abandono del cargo debe realizarse un informativo, breve sumario, donde se acredite la manera contundente la causal esgrimida, situación que no aconteció, ya que el acto acusado está sustentado en apreciaciones subjetivas de la administración sin respaldo probatorio. Que la administración realizó una evaluación formalista de la situación ya que si la incapacidad médica presentada para los días 17 y 18 de abril de 1997, no llenaba las formalidades legales exigidas, como era la falta de transcripción por parte de la entidad de previsión a la cual estaba afiliada el empleado, se hacía necesario una evaluación objetiva de la situación, de modo que la entidad pública debió previamente a la declaratoria de abandono solicitar dicha ratificación o enviar a la empleada a los médicos de la seguridad social competente para las verificaciones del caso.

Recalca que el simple hecho de que la incapacidad del médico particular no hubiere sido transcrita por la EPS, no implica su falsedad ideológica, es una excusa invalida, pues se trata de un formalismo que debió ser suplido antes de la decisión de retiro. De modo que la administración necesitaba otros elementos para deducir la certeza del documento presentado.

Respecto a la falsa motivación planteada en la demanda, señala que el acto acusado contiene una inexactitud de hecho al señalar una inasistencia injustificada desde el 17 al 24 de abril de 1997, pues la demandante presentó una excusa de un médico particular por los días 17 y 18 de abril, un certificado médico de la EPS Compensar donde señala que la paciente se encuentra en tratamiento de fisioterapia por dolor cérico dorsal y que ha asistido a todas, los días 14 a 18 en horas de la tarde.

Que en todo caso si acepta en gracia de discusión que la inasistencia de los días 17 y 18 de abril, no fue justificada, la causal alegada en el acto acusado exige tres días consecutivos de inasistencia, y en el proceso aparecen pruebas que demuestran que la demandante asistió los días 21, 22 y 23 de 1997 a su trabajo, tal y como aparece en el libro de control de asistencia, documentos que la demandada no tachó de falsos.

Que en proceso disciplinario por los mismos hechos se plantea que si bien es cierto que la disciplinada no compareció a laborar los días 17 y 18 de abril de 1997, también lo es que la irregularidad presentada con la transcripción de la incapacidad respectiva, se encuentra justificada; en cuanto al 19 de abril hay duda sobre la obligación de la disciplinada de laborar en esta fecha, motivo por el cual no se le impone sanción disciplinaria. Que dicha providencia fue confirmada por el propio emisor del acto acusado, al desatar el Grado Jurisdiccional de Consulta, con lo que perdió piso el acto acusado.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Luego se accedió a las pretensiones de la demandada, declarando la nulidad del acto que declaró la vacancia y disponiendo el restablecimiento del derecho quebrantado.

Considera el fallador que existió falsa motivación por parte de la Administración por inexactitud de hecho, al haber resuelto declarar la vacante a partir del 17 de abril de 1997.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **aplazar** este estudio, toda vez que de los hechos narrados por la apoderada, no se encuentra claramente establecido los días en que efectivamente debió laborar la demandante y que se encontraba incapacitada.

2.15 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 97-45854 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instaurado por la señora **MARISOL DUARTE COCONUBO**, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Tránsito y Transporte.

La demandante laboraba en la Secretaría de Tránsito y Transportes, desempeñaba el cargo de Agente de Tránsito IV A, se encontraba en carrera administrativa. Por medio del Decreto 069 de 1997, se le suprimió el cargo, para esa fecha la demandante tenía 11 semanas de embarazo.

La primera instancia negó las pretensiones de la demanda, toda vez que el señor Alcalde tiene facultad autónoma, en cuanto a la creación, supresión o fusión; por no ser requisito previo Acuerdo o autorización del Concejo. La supresión de empleos no implica una determinación de la estructura administrativa del municipio, ni la supresión de la entidad.

Mediante providencia de Tutela del Consejo de Estado, se ordenó al Tribunal pronunciarse sobre la adición de la demanda, donde solicitó se condenara al pago de la indemnización equivalente a 60 días de salarios y a 12 semanas de descanso remunerados, además de todo lo dejado de percibir y prestaciones por haber sido despedida en estado de embarazo. Al respecto la Sala accedió a la pretensión y reconoció 60 días de salario y ocho semanas de descanso por licencia no remunerada.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición toda vez, que el pago por concepto



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

de indemnización por despido durante el embarazo corresponde a un reconocimiento legal, a un derecho que tiene la trabajadora oficial y además el despido se realizó en virtud de la Ley 27 de 1992, es así que no existió conducta dolosa o gravemente culposa por parte de funcionario alguno.

2.16 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 5825, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, iniciado por el señor **ANDRES SAAVEDRA**, contra Bogotá Distrito Capital – Caja de Previsión Social y FAVIDI, quien reclamó el lucro cesante, pensión mensual vitalicia de jubilación convencional e indemnización moratoria.

El señor Andrés Saavedra, prestó sus servicios en el Departamento Administrativo de Acción Comunal desde el 8 de marzo de 1971 hasta el 16 de julio de 1991.

Según el boletín del comité obrero patronal No. 002 del 10 de julio de 1991, se desvincula del departamento a partir del 16 de julio de 1991, por haber cumplido los requisitos para la pensión de jubilación 20 años de servicios y 50 años de edad. La Caja de Previsión Social Distrital reconoció la pensión hasta cuando cumplió los 55 años de edad, antes no hubo ningún reconocimiento ni pago de pensión.

La primera instancia accedió a las pretensiones por considerar que existió despido injusto, toda vez, que cumplió con los requisitos convencionales para gozar de la pensión no es una causa de terminación unilateral del contrato laboral, es así que condenó al pago de la indemnización moratoria y por los días faltantes para vencer el término del contrato laboral y a las mesadas causadas desde el retiro hasta la fecha en que la Caja empezó a pagar la pensión legal, al pago de la diferencias entre la pensión de jubilación convencional y legal. La segunda instancia conformó la decisión.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **aplazar** el estudio para instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que se hace necesario determinar por qué no se le pagó y sólo se pagó la pensión por el Fondo. Se debe verificar si se tenían o no recursos. Además revisar el contenido de la convención.

2.16 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. C.P. 2000-1859,



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

solicitada por la Agencia Zeta Periodismo Investigativo Ltda., contar Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno celebró un contrato de prestación de servicios No. 167 con la Agencia Zeta Periodismo Investigativo Ltda., cuyo objeto era realizar los materiales de comunicación de apoyo a los encuentros ciudadanos para radio, TV y prensa. Con una duración de cuatro meses y por valor de \$114.489.100.

Se realizó una adición por 20 días y por valor de \$10.173.900.

No se efectuó el registro presupuestal de esa adición, por lo cual se realizó el último pago.

Se realizó una audiencia de conciliación ante la Procuraduría Sexta Judicial, donde se determinó la suma de \$10.173.900 correspondiente a la suma adicional del contrato, donde no se reconocen intereses ni indexación. El Tribunal aprobó la conciliación.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta en el acuerdo se canceló sólo el valor de la adición, y este valor no corresponde a un reconocimiento indemnizatorio por parte de la Administración. Se debe verificar si se inició o no acción disciplinaria.

2.17 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Proceso de Reparación Directa No. 9032, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, iniciada por **HERNÁN MANLIO RAMÍREZ** y otros, contra Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Tránsito y Transportes.

La señora María Cristina Gantiva al tratar de pasar la avenida Primero de Mayo con 68, fue atropellada por una patrulla del DATT, conducida por el agente Otto Luis Rodríguez; como consecuencia sufrió diversas heridas y fracturas que le dejaron como secuela la pérdida casi total de la visión del ojo derecho, pérdida del equilibrio y diversas cicatrices.

La primera instancia declaró responsables al Distrito y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, condenando a pagar la indemnización por perjuicios morales y fisiológicos. El fallo fue apelado ante el Consejo de Estado, aduciendo la culpa exclusiva de la víctima por su imprudencia, ya que la misma es sordomuda y que según las pruebas aportadas en el proceso penal se demostró que el conductor del vehículo oficial no pudo evitar el accidente.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó ante la Dirección de Asuntos Judiciales una propuesta de conciliación en la que solicita se reconozca el pago total de los daños morales, conforme lo ordenó el Tribunal, junto con sus intereses causados. Así como el reconocimiento del 90% de los perjuicios materiales junto con sus intereses, el 90% de los perjuicios fisiológicos junto con sus intereses.

Se lleva a cabo la conciliación ante el Consejo de Estado, con presencia de la Procuradora Quinta, donde se aprueba.

La fórmula consistió en que la Secretaría de Tránsito pagaría el 80% de la condena impuesta por el Tribunal.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide **no** iniciar acción de repetición teniendo en cuenta que aunque se hizo un reconocimiento indemnizatorio por parte de Estado, no se observa dolo por parte del agente de tránsito, toda vez que esta actividad es considerada como peligrosa, tampoco se advierte culpa grave ya que el actuar del agente no está contrariando el ordenamiento Constitucional o legal.

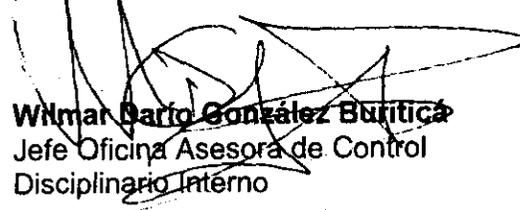
No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

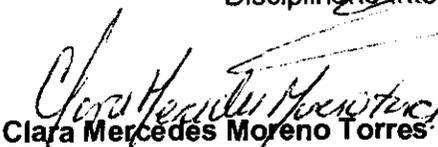
Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


Blanca Elisa Acosta Suárez
Directora de Estudios y Conceptos


José Fernando Suárez Venegas
Director Oficina de Asuntos Judiciales

Carlos Humberto Moreno
Subsecretario General


Wilmar Darío González Buriticá
Jefe Oficina Asesora de Control
Disciplinario Interno


Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaría Técnica del Comité